

● PONENCIA 3 ●

***Divorcio Sí, Divorcio No.
El debate legislativo de la ley nro. 23.515.
(1986-1987)***

Karina Necol

Profesora y Licenciada en Historia.

Resumen

El divorcio vincular con aptitud nupcial en Argentina fue sancionado con la ley

n° 23515 el 03/06/1987. El debate parlamentario se extendió entre los meses de agosto de 1986, mayo y junio de 1987. En este trabajo nos propusimos realizar una síntesis de los tres capítulos de la Tesis: ***Divorcio, Sí, Divorcio No*** que abordó el debate legislativo que dio sanción a la ley de Divorcio Vincular en Argentina, en el año 1987. El trabajo original correspondió a la Tesis presentada en el mes de julio del corriente año en la Licenciatura en Historia de la Universidad de la Matanza.

La idea de abordar el debate legislativo de la ley de Divorcio en nuestro país surgió el año anterior mientras cursaba Seminario I y se profundizó con el trabajo de campo realizado en Seminario II, donde se consultaron los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras Legislativas en la Biblioteca del Congreso. Este año en Seminario de Tesis procedimos a dar forma y escritura al trabajo que fue dividido en tres variables, las que dieron cuerpo a las matrices y en las cuáles nos basamos para dar contenido y nombre a los tres capítulos. El primero de ellos correspondió a los argumentos legislativos que mostraban la realidad cotidiana y donde el Divorcio Vincular se convirtió en la incorporación al sistema legal de hijos y esposos ignorados, llamado *Divorcio Sí*. El segundo, se ubicó en contra, sosteniendo la indisolubilidad del vínculo

matrimonial, a favor de la familia, denominado *Divorcio No*. El tercero, el de género, mostró permanencia y modificación al rol femenino en la familia.

La sinopsis contó con partes de los tres capítulos que analizaron los argumentos debatidos en ambas Cámaras legislativas. Fueron seleccionados poniendo énfasis en aquellos debates que demostraron una raigambre cultural fuerte y contradictoria al momento de argumentar a favor, o no, de la ley.

Divorcio sí, un bien común

Antecedentes históricos y legales

El debate en el recinto legislativo buscó encontrar aquellos argumentos históricos o legales que aportaron el antecedente del divorcio vincular en nuestro país, desde una visión positiva hacia para el bien común, de quienes atravesaron una crisis familiar.

El debate de la ley nro. 14394, art. 31 de 1954

El divorcio vincular tuvo su paso efímero por la historia legal de nuestro país, tres décadas antes de debatirse la ley de divorcio vincular que trabajamos. En aquel entonces el artículo 31 de la ley nro.14394 incluyó el divorcio vincular, cuando la diputada del partido justicialista Delia Parodi, criticó desde el recinto el perjuicio que solo traía la existencia de una ley que posibilitaba la separación sin aptitud nupcial:

“Desde el punto de vista de los esposos es evidente que la mera separación de cuerpos impone a los cónyuges o el celibato perpetuo o el adulterio...si ambas situaciones son inadmisibles, los cónyuges entran en el terreno de las relaciones extramatrimoniales...ello afecta la moral, la familia y la sociedad (...) El divorcio ad vinculum facilita la constitución de una nueva fórmula...uniones legítimas y morales”⁵⁶⁷. La voz de la diputada se hizo extensible a toda la familia, sostuvo la idea de un divorcio que regularice la situación de los hijos, “Desde el punto de vista moral y educativo y social creemos que están en mejor situación los hijos de esposos divorciados en forma absoluta que los que se encuentran meramente separados”⁵⁶⁸

La historia del artículo 31 de la ley nro. 14394 comenzó otorgando el divorcio vincular con aptitud nupcial por presunción de fallecimiento únicamente, un año después de la presentación frente al juez se podía iniciar el divorcio bajo sentencia judicial. En aquel debate el artículo finalizó incluyendo

⁵⁶⁷ PARODI Delia, 13/12/1954 Impulsó el art. 31 de la ley 14394 que incluyó el divorcio vincular. Nota de A.

⁵⁶⁸ Ídem.

el divorcio vincular bajo las mismas condiciones sin la necesidad de aludir presunción de muerte del cónyuge desaparecido. “El juez está obligado a declarar disuelto el vínculo reunido cuatro requisitos: Sentencia firme de separación de cuerpos...trascurrido un año desde aquella... que no haya habido reconciliación... que lo solicite cualquiera de los cónyuges, aun el culpable”⁵⁶⁹. Borda en el manual de Derecho Civil, colocó en lugar número décimo séptimo de reforma al Código Civil a la ley nro. 14.394 de 1954, que además del divorcio incluyó legislación sobre el bien de familia, menores y ausencia con presunción de fallecimiento, mencionó el autor que el divorcio fue derogado por decreto el 1ero de marzo de 1956⁵⁷⁰.

El debate en la Cámara de Diputados fue breve, solo fueron invertidas unas pocas horas de la jornada del 13/12/1954, al día siguiente paso a la Cámara de Senadores y en poco tiempo se había hecho realidad en nuestro país el divorcio vincular. Los legisladores que debatieron y apoyaron la iniciativa de Delia Parodi, que fue quien impulso el divorcio, fueron: el senador De Paolis por la provincia de Mendoza, la senadora Castañeira de Baccaro por la provincia de Santa Fe, el senador Herrera por la provincia de San Juan y la senadora Pineda de Molins, por la provincia de Buenos Aires. Todos los legisladores que debatieron en aquellas jornadas de 1954, bajo el segundo gobierno de Perón, pertenecían al partido Justicialista, debido a que el partido radical se había ausentado del recinto⁵⁷¹.

Un “Show divorcista”

¿Fue posible pensar en una limitación a la cantidad de veces que una persona se podía divorciar? Nos llamó la atención lo que ocurrió en la jornada del 13/05/1987, mientras se debatía la ley dentro del recinto de Senadores, en dicho momento surgió una propuesta del senador Martiarena,

⁵⁶⁹ PARODI Delia, 13/12/1954 Impulsó el art. 31 de la ley 14394 que incluyó el divorcio vincular. Nota de A.

⁵⁷⁰ BORDA, Guillermo.(1999) *Manual de Derecho Civil*,P.89.

⁵⁷¹ “*En ausencia del bloque radical*”, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS 13/12/1954.

quien propuso fijar una limitación judicial a la cantidad de divorcios. Cabe destacar que quienes debatieron la incorporación de esta modificación estaban a favor del divorcio y la libertad individual.

“Señor Presidente, deseo proponer el siguiente agregado al artículo 166⁵⁷², es impedimento haber obtenido divorcio vincular más de dos veces cualquiera de los contrayentes”⁵⁷³. El senador Martierana fue quién abrió este debate y sostuvo que a partir de esta aprobación: “Hemos votado en general el dictamen que contiene la disposición sobre divorcio vincular, pero no debemos permitir que nuestro país se convierta en un lugar donde rija el “show” divorcista.”⁵⁷⁴

El senador que apoyó la postura de Martiarena argumentó: *“...apoyaré la moción formulada por el senador Martiarena, en el sentido de que entre los impedimentos establecidos en el artículo 166, se incluya la circunstancia de haber obtenido el divorcio vincular más de dos veces, cualquiera de los contrayentes”⁵⁷⁵*

Martiarena consideró oportuno aclarar que dichas limitaciones fueron pensadas para aquellas parejas que sumaron terceras o más nupcias con disolución de los vínculos previos, *“considero que es adecuado instrumentar una limitación para que este paso de la indisolubilidad del vínculo, a la permisión del divorcio vincular, no se convierta en una liberación de tal naturaleza.”⁵⁷⁶*

La disolución del vínculo supuso para algunos defensores del divorcio el riesgo de legislar en contra de la familia y la estabilidad social, desde esa mirada precavida surgió esta idea de limitación. Los senadores que continuaron el debate se opusieron a la incorporación de este artículo, por consiguiente no

⁵⁷² Se refiere al artículo 166 que legisla sobre los Impedimentos, nota de A.

⁵⁷³ MARTIARENA, José, Senador por Jujuy, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

⁵⁷⁴ Ídem

⁵⁷⁵ BRASESCO, Luis, Senador por Entre Ríos. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de a.

⁵⁷⁶ MARTIARENA, José, Senador por Jujuy. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

fue parte de la ley. El senador Menem fue el primero que argumentó en contra: “*En la medida en que establezcamos limitaciones para el divorcio, ya sea en materia de condicionamientos, de plazos, o de todo aquellos que restrinja esa vía, vamos a caer en lo que queríamos evitar con la sanción de esta ley que es la unión irregular, clandestina y concubinaria*”⁵⁷⁷. Apoyó la palabra del senador Menem, el senador Gass, quien argumentó desde los temores que pudieron surgir al legislar sobre una ley de divorcio con aptitud nupcial. El senador Gass, defensor de una ley de divorcio desde el año 1974⁵⁷⁸ sostuvo: “*No debemos establecer la restricción de impedir la concreción de más de dos o tres matrimonios. ¿Cuál es la alegría que puede sentir una persona que se casa por segunda o tercera vez? No debemos legislar pensando en lo que sucede en Hollywood, porque por suerte en la Argentina, la gente se casa pensando en el matrimonio para siempre*”⁵⁷⁹. Los senadores que se manifestaron en contra de las limitaciones a la cantidad de divorcios, hicieron recurrente el argumento para evitar las uniones de hecho o concubinas, por ello, a la voz del senador Menem, se sumó la de la senadora por la provincia de Santa Fe, la Sra. Gurdulich de Correa, quien sostuvo que la ley de divorcio alivió un problema social, pero una limitación podría traer nuevas complicaciones: “*...vamos a confundir una cuestión jurídica de un determinado sector con un problema que se refiere a las uniones de hecho a lo largo y a lo ancho del país, sobre todo cruzando la General Paz, luego de la cual se dan en mayor medidas este tipo de situaciones*”⁵⁸⁰. El senador Berhongaray por la provincia de La Pampa, encontró en la ley debatida las limitaciones oportunas sin la necesidad de sumar nuevas: “*Este punto ya está absolutamente*

⁵⁷⁷MENEM, Eduardo, Senador por La Rioja, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

⁵⁷⁸ “...ya en 1974 presenté, junto con otros distinguidos colegas diputados, un proyecto modificatorio de la ley de matrimonio civil” GASS, Adolfo, Senador por Bs. As, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de a.

⁵⁷⁹ Ídem.

⁵⁸⁰ GUIRDULICH DE CORREA, Liliana, Senadora por Santa Fe, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

resuelto. Nosotros dijimos cuales eran las limitaciones que el interés social nos aconsejaba introducir en este proyecto de ley. Por eso establecimos plazos, régimen de alimentos...”⁵⁸¹.

Para finalizar, el senador Menem resumió una de las virtudes de la ley que analizamos en todo el capítulo: “Lo que dije y lo repito es que en la medida en que condicionemos el divorcio estaremos promoviendo el concubinato, así como la legislación antidivorcista, que todavía nos rige, es la que más lo ha hecho”⁵⁸²

En el presente capítulo observamos desde el debate los argumentos que estuvieron a favor de sancionar la ley nro. 23515 de divorcio vincular en Argentina y como fue representada en la voz de diputados y senadores de diversas provincias y partidos, el ideal del bien común, de legislar en democracia para las familias en crisis, de incorporar a la ley aquellos que quedaron al margen.

Divorcio No, por la familia

Marido y mujer, hasta que la muerte los separe

En esta parte abordamos la indisolubilidad del vínculo matrimonial y la discusión ocurrida en el Senado, por el cual se pidió expresamente que la ley contemple en su texto la diversidad de sexos: hombre y mujer. El orden de esta tercera parte quedó invertido, si tomamos la oración que le da origen al título: *Marido y Mujer hasta que la muerte los separe*, dividimos en dos esta parte y primero analizamos: *Hasta que la muerte los separe*, debido a que la indisolubilidad del vínculo se debatió entre los diputados primero, durante 1986 y los senadores en 1987 debatieron sobre la diversidad de sexos.

⁵⁸¹ BERONGHARAY, Antonio, Senador por La Pampa, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de A.

⁵⁸² MENEM, Eduardo, Senador por La Rioja, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

Hasta que la muerte los separe

La indisolubilidad del vínculo y la estrecha relación con la familia estable y duradera fue, en resumen, el espíritu de este capítulo. En esta oportunidad analizamos desde los argumentos de los legisladores, la idea del matrimonio indisoluble, una idea arraigada en una parte de la sociedad argentina y que poseía tradición legal y religiosa en la historia de nuestro país. En el Derecho Canónico se estableció que el matrimonio consumado no pudo ser disuelto por ninguna Institución o poder humano, salvo la muerte⁵⁸³, en el canon siguiente, se apeló al deber y derecho de ambos cónyuges de mantener la convivencia conyugal siempre, salvo en casos en que existió una causa legítima de separación⁵⁸⁴ y aún así se esperaba de un buen cristiano, anteponer el perdón hacia el cónyuge culpable.

Marido y Mujer

El 13 de mayo de 1987 en el recinto de senadores, el artículo 172 del proyecto fue objeto de modificación. Martiarena propuso que la redacción del artículo debía decir así: *“establece que debe tratarse del consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer.”*⁵⁸⁵ El senador Martiarena sumó una objeción al artículo 160 del proyecto, ya que este reconoció validez al matrimonio celebrado en el extranjero, quedando sujeto a las costumbres y modos de entender el matrimonio en esa sociedad. Estas preocupaciones venían del rechazo a pensar en un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, fue así que se objetó la forma como los diputados habían sancionado el artículo 172, que utilizaba la palabra: *Contrayentes*. El debate sobre este tema fue sostenido por el senador Martiarena y el senador Menem, quien al respecto decía: *“Creo que he sido claro cuando manifesté que la diversidad de sexos es una condición*

⁵⁸³DERECHO CANÓNICO, Canon 1141,[Fecha de acceso: 30/09/2015] [Disponible en: www.Vatican.va / Archivos].

⁵⁸⁴ Ibídem Canon 1151.

⁵⁸⁵MARTIARENA, José, Senador por Jujuy. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/01987. Perteneció al partido Justicialista., nota de A.

básica para la existencia del matrimonio. Si no hay tal diversidad no se trata de un matrimonio nulo, directamente, de un matrimonio inexistente”. Menem sostuvo en sus argumentaciones que había tres requisitos indispensables para considerar a una unión matrimonio, el primero de ellos que hubo consentimiento, el segundo la diversidad de sexos y el tercero que quien celebró el vínculo sea un oficial público. A estos requisitos, que consideró inalterables, le sumo la concepción del matrimonio nulo o inexistente, para el senador por La Rioja, no era lo mismo: “*Si faltan cualquiera de estos tres requisitos no hay matrimonio nulo, sino inexistente*”⁵⁸⁶ La diferencia residía en que el término nulo, invocaba nulidad y por consiguiente la anulación de un acto celebrado y de un cónyuge que actuó de buena fe, en cambio el concepto de inexistente, eliminaba cualquier confusión. Estas modificaciones tuvieron el único propósito de evitar un posible matrimonio homosexual futuro, por lo que el senador Menem sostuvo: “... *en el caso de que alguna legislación posibilite el casamiento entre dos personas del mismo sexo, lo que no creo ocurrirá nunca, no se podrá aplicar en nuestro país porque estamos hablando de matrimonio y para nuestra legislación, el matrimonio es solo contraído entre por un hombre y una mujer.*”⁵⁸⁷

El debate finalizó con la votación afirmativa del artículo nro. 172 que modificaba la palabra “*contrayentes*” por hombre y mujer.

En la ley nro. 23515 quedó incorporada la diversidad de sexos como requisito para la sanción del matrimonio, el artículo nro. 172 quedó redactado de esta manera: “*es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer.*”⁵⁸⁸

Durante fines de la década de 1980, existieron movimientos a favor de la eliminación de las formas de discriminación para las parejas del mismo sexo. En Dinamarca se estableció el “partenariado” o la unión de dos personas del mismo sexo, esta unión poseía todas las normas de un matrimonio,

⁵⁸⁶ MENEM, Eduardo, Senador por La Rioja, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

⁵⁸⁷ *Ibidem.*

⁵⁸⁸ BELLUSCIO. (1993) *Manual de Derecho de Familia*, Ob. Cit. p. 178.

excluyendo la adopción. En 1999 se posibilitó la adopción del hijo de la pareja. Durante la década de 1990, se ampliaron en el mundo las leyes de matrimonios entre personas del mismo sexo, así se sumó a la ley danesa, Noruega en 1993, Suecia en 1994, Islandia en 1996 y Holanda en 1998.⁵⁸⁹ Durante los años siguientes este derecho se fue incorporando a las legislaciones, en nuestro país llegó en el año 2010, con la ley de Matrimonio Igualitario, ley nro. 26618.

El proyecto de ley fue presentado por la Cámara de Diputados, la jornada del 13/08/1986, jornada que abrió el debate sobre el divorcio vincular. Este proyecto fue elaborado por el Dictamen en Mayoría sobre el Régimen de Matrimonio Civil y el texto incluía en el Capítulo IV, *Del Consentimiento*, la siguiente redacción sobre el artículo nro. 172 que decía: *“Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes expresado personalmente ante la autoridad competente para celebrar matrimonios.”*⁵⁹⁰

La modificación que incluyeron los senadores al proyecto de ley sobre el presente artículo decía: *“Capítulo IV, Del Consentimiento: Artículo nro. 172. Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo”*⁵⁹¹ La presente modificación fue incluida en el texto de la ley nro. 23.515

Una cuestión de Género

Antecedentes, una cuestión de historia

Nos ocupamos en este capítulo de la cuestión de género, que apareció como problemática dentro del debate realizado por Diputados y Senadores. El debate de la ley nro. 23515 estableció modificaciones a favor de la condición femenina dentro del matrimonio y una vez producido el divorcio. Se realizó, en el presente capítulo, un análisis sobre las cuestiones de género que

⁵⁸⁹ Ídem.

⁵⁹⁰ PROYECTO DE LEY. Dictamen de mayoría, Régimen del Matrimonio Civil, Orden del día nro. 276, CONGRESO DE LA NACIÓN, DIPUTADOS, 13/08/1986.

⁵⁹¹ PROYECTO DE LEY., Régimen del Matrimonio Civil, CONGRESO DE LA NACIÓN, SENADORES, 21/05/1987.

aparecieron en el debate, en primer lugar abordamos las palabras de los legisladores que invocaron los antecedentes históricos y legales de nuestro país para explicar sobre las grandes diferencias entre el marido y la mujer, desde la aplicación de la 1er ley de matrimonio de 1888 nro. 2 393. Un segundo análisis encontró los argumentos que ubicaron al hombre y la mujer de acuerdo a roles establecidos. Por último, tratamos la cuestión del apellido optativo para la mujer casada, como uno de los elementos jurídicos a favor de la igualdad femenina.

En esta primera parte hemos destacado los antecedentes históricos y legales con respecto al status de la mujer casada. Antes de citar los argumentos de los diputados y senadores que debatieron la ley nro. 23515, mencionamos a la senadora Pineda de Mollins, quien en 1954, mientras se debatió e incorporó el divorcio vincular en el art. 31 de la ley nro. 14394, citó los cambios en la vida de las mujeres que había traído Eva Perón: *“Eva Perón, la extraordinaria mujer que es bandera inmortal de nuestras huestes femeninas, decía en 1946: En los hogares argentinos de mañana, la mujer con agudo sentido intuitivo, estará velando por su país al velar por su familia. La mujer debió esperar este amanecer glorioso del peronismo y al genio de Perón y al amor de Eva Perón, les debemos hoy, las mujeres argentinas, sin distinción de ideologías o de credos, el momento cumbre de nuestra dignidad. (...) Una vez más la legislación peronista encara la realidad de la vida ...por el artículo 14 se eleva la edad de matrimonio que por la ley de 1888 era de 12 años para la mujer a 14 años y 16 para el hombre”*⁵⁹²

En la 1er ley de Matrimonio Civil nro. 2393 de 1888, los hombres poseían todos los derechos y la esposa era considerada jurídicamente una incapaz o menor de edad. Estos antecedentes históricos y legales fueron tenidos en cuenta por los legisladores que debatieron a favor del divorcio vincular entre 1986 y 1987, debido a que el tema general que los preocupaba era la democratización de la familia.

⁵⁹² PINEDA DE MOLLINS, Ilda, Senadora por Bs. As., DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 14/12/1954, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

Los diputados que mencionaron el atraso legal que padeció la esposa argentina lo hicieron desde la idea de encontrar en aquellas leyes un claro sesgo patriarcal, machista y atrasado, el diputado Spina, impulsor del proyecto de ley sobre divorcio vincular, sostuvo al respecto: *“La ley de matrimonio civil de 1888 conspiraba... contra la mujer que se convertiría en sierva e instrumento de placer”*⁵⁹³ Los diputados a favor del divorcio hicieron eco de los cambios jurídicos que merecía la mujer argentina, en esta parte del capítulo se destacaron las voces de las diputadas Gómez Miranda y Allegrone de Fonte, que entre el 13 de agosto y el 14 de agosto de 1986, expusieron en el debate el lugar histórico que tuvo la esposa en la historia argentina. La diputada Gómez Miranda sostuvo: *“Los hombres tenían todos los derechos y por ello podían mandar, mientras que las mujeres estaban huérfanas de derechos y agobiadas de obligaciones...”*⁵⁹⁴. Desde el aporte de la sociología, Susana Torrado analizó las ideas normativas sobre familia, dividiendo en períodos, cuyo 1er. momento comenzó antes de la sanción del Código Civil de 1869, el 2do fue posterior al Código de Vélez Sarsfield y el 3er correspondió a la 1er ley de Matrimonio Civil de 1888⁵⁹⁵. El cambio más importante de esta ley fue reemplazar al matrimonio religioso por el matrimonio civil, celebrado desde ese momento por un Oficial Público, encargado del Registro Civil.⁵⁹⁶ La ley incorporó la figura del divorcio como separación de cuerpos únicamente y suprimió la figura de hijos sacrílegos por filiación legítima, una vez que se inscribía en el registro Civil. En resumen esta ley secularizó el matrimonio, siendo que mantuvo las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, con respecto a sostener el matrimonio desde las disposiciones del Código Canónico: *“Consagra al hombre como jefe indiscutido, asignándole la obligación de subvenir con sus propios medios a las necesidades del hogar; lo*

⁵⁹³ SPINA, Carlos, Diputado por Santa Fe, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986. Perteneció a la UCR, nota de a.

⁵⁹⁴ GOMEZ MIRANDA, María Florentina, Diputada por Capital Federal DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986. Perteneció a la UCR, nota de a.

⁵⁹⁵ TORRADO Susana. (2012). *Historia de la Familia en la Argentina Moderna*, Ob. Cit. P. 177.

⁵⁹⁶ *Ibidem*, P.134.

invierte además, del derecho de fijar el domicilio conyugal y del poder de administrar los bienes (incluso los de la mujer, tanto los que llevo al matrimonio, como los que adquirió después por título propio)”⁵⁹⁷

La diputada continuó con su exposición mencionando los derechos negados a fines del siglo XIX: “...no teníamos las mujeres ni derechos civiles, ni derechos políticos, ni la patria potestad compartida...me ocupo de las mujeres, pues los hombres tienen y han tenido siempre todos los derechos⁵⁹⁸” La situación de las mujeres en el aspecto legal era de una total sujeción al hombre. Como ya se mencionó, el trabajo de Susana Torrado comenzó con la situación femenina dentro del matrimonio y la sociedad a fines del siglo XIX, donde el Código Civil establecía que la patria potestad de los hijos legítimos, correspondía al marido y sólo en caso de muerte de éste, a la madre. Los derechos civiles de las mujeres fueron restringidos en favor del esposo, quien autorizaba a su mujer en caso de adquirir, enajenar, contraer obligaciones sobre los bienes y ejercer una profesión o arte. En caso de conseguir la autorización, el marido podía revocarla en cualquier momento.⁵⁹⁹ Los derechos políticos quedaron rezagados para mitad del siglo XX, Torrado analizó la condición femenina desde el estudio de “*femineidad y ciudadanía*”⁶⁰⁰ y desde ese lugar identificó a la ley de sufragio femenino nro. 13010 como uno de los más importantes avances para la mujer, impulsado por un contexto mundial que poseía notorios cambios legales para las féminas y que pudo quebrar, a nivel Nacional, con la concepción de que el hombre era el único capaz de convertirse en ciudadano y promover racionalmente los intereses individuales y los del bien común.⁶⁰¹

La diputada Gómez Miranda profundizó el debate sobre el estado jurídico de incapacidad que pesaba sobre la mujer casada: “*Es decir que en ese entonces*

⁵⁹⁷ *Ibíd*em, P.130.

⁵⁹⁸ GOMEZ MIRANDA, María Florentina, Diputada por Capital Federal, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986.,pertenebió a la UCR, nota de a.

⁵⁹⁹ TORRADO, Susana. (2012). *Historia de la Familia en la Argentina Moderna*, Ob. Cit. P.131.

⁶⁰⁰ *Ibíd*em P. 191.

⁶⁰¹ *Ibíd*em P. 168.

*éramos incapaces o menores de edad, salimos del poder y la obediencia del padre para ir a la del marido...la mujer llegaba al matrimonio ignorante, de todo lo que no fuera obediencia, hijos, casa y bogar*⁶⁰²Al respecto Borda sostuvo, desde el Derecho Civil, que la incapacidad de la mujer casada estaba reglamentada en el artículo 55 del Código Civil y le otorgaba la representación al marido en el artículo 57 inc. 4. El marido era el administrador legítimo de sus bienes, por el contrario la mujer soltera mayor de edad, era plenamente capaz, salvo que no podía ser tutora, ni curadora, ni testigo en instrumentos públicos.⁶⁰³

Varón o mujer, una cuestión de roles

En esta parte del capítulo nos ocupamos de los roles establecidos para el varón y la mujer, dentro del matrimonio y una vez producido el divorcio. Identificamos los argumentos de los legisladores que estando a favor o no de la sanción del divorcio vincular, establecían diferencias según el género, de acuerdo a los roles que se esperaba cumplir dentro de familia y con el divorcio.

Se mencionó en primer lugar, la fragilidad física femenina con respecto al varón, fragilidad física y psíquica Así lo sostuvo el diputado González Cabañas: *“Porque si a la mujer no se le ha dado el señorío de la fuerza física, se le ha dado el imperio del amor. Y sabemos que las mujeres sin necesidad de sutil de raciocinio, que solo en el hogar y en el matrimonio indisoluble puede el amor alcanzar toda su expansión”* Esta argumentación lo ubicó en contra de la sanción del divorcio, debido a la estrecha relación entre mujer = sentimientos y mujer = matrimonio.” *La suprema efusión del amor solo puede experimentarla la mujer cuando une las trepidaciones de su corazón efímero al rito eterno de las armonías divinas*⁶⁰⁴.

La sociología, desde la teoría de género, aportó las diferentes ideas normativas sobre la condición femenina. Durante el siglo XX continuaron

⁶⁰² GOMEZ MIRANDA, María Florentina, Ob. Cit, 13/08/1986.

⁶⁰³Incluidos en los artículos 398, 475 y 990 del Código Civil de 1869, nota de a.BORDA, Guillermo.(1999). *Manual de derecho Civil*, Ob. Cit. P. 291.

⁶⁰⁴GONZALEZ CABANAS, Tomás, Diputado por Corrientes, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció al Frejuli, nota de a.

firmer las reglas de moral y sentimiento que se esperaban de la mujer dentro del matrimonio. Según Torrado, la *femineidad* y el *ámbito doméstico* debió significar un modelo de felicidad ideal, basado en la pareja legítima, núcleo de la familia, que incluyó los hijos. Los sentimientos por encima de otras pasiones, como la ambición o el poder, que se superponían a los sentimientos domésticos y que por sí solos, han producido la felicidad femenina, sostuvo la autora.⁶⁰⁵

Los diputados Ferré y Spina, coincidieron con esta visión de mujer como modelo dentro del matrimonio, a pesar de estar a favor del divorcio: “... *la mujer no tiene el señorío de la fuerza física, se le ha dado el imperio del amor*”⁶⁰⁶ Para Carlos Spina, impulsor del proyecto de ley, la idealización femenina no lo alejó de la férrea idea del divorcio, más allá de ello, el matrimonio era el sitio de expresión de lo femenino: “*El matrimonio es una forma de existencia enderezada del interés de las nuevas generaciones y en donde la liberación de la mujer llega con el matrimonio y se complementa con la exaltación moral en la función que se ha de cumplir al ingresar a aquel.*”⁶⁰⁷

El rol natural que se le dio a la maternidad y al matrimonio para el desarrollo de la mujer, madre y esposa, en contraposición al desempeño laboral, técnico y social que debía tener el hombre, como sostén natural de la familia, donde la mujer se enderezaba con el matrimonio y la maternidad. En el recinto, los diputados vislumbraron la idea de mujer madre o mujer ligada a la función reproductiva: “*Esta permanencia en común con finalidad reproductiva esta además condicionada por su duración en el tiempo, exigiendo el desarrollo de la prole que es de ese apareamiento*”

La sociología sostuvo que hasta los años `40, *femineidad* y *maternidad*, se resumían en la idea de la mujer como madre, estas ideas fueron sostenidas

⁶⁰⁵ TORRADO, Susana. (2012). *Historia de la Familia Argentina en la Argentina Moderna*, Ob. Cit P. 162.

⁶⁰⁶ FERRE, Carlos, Diputado por Bs. As. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

⁶⁰⁷ SPINA, Carlos, Diputado por Santa Fe, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció a la UCR, nota de A.

hasta la década de 1980, cuando la vuelta democrática modificó en parte esta concepción de lo femenino. Susana Torrado definió *femineidad y maternidad* de acuerdo a las obligaciones en un plano específico de la procreación, donde los requisitos que se esperaban de una buena madre eran: ser prolifera y dar hijos a la Patria, ser nodriza y asegurar la lactancia natural, higiénica y asegurar la salud de los hijos y ser abnegada y sacrificar sus aspiraciones personales en favor de sus hijos⁶⁰⁸.

A pesar de analizar el debate de la sanción del divorcio vincular cuya ubicación temporal fue entre los años 1986 y 1987, la visión de la mujer madre apareció entre los legisladores, sin distinción, sin importar si estaban a favor o en contra de la disolución del vínculo.

Durante esa jornada de debate, la idealización del matrimonio estuvo presente entre los diputados. El debate continuó con esta afirmación: *“El matrimonio, es decir, la sociedad entre hombre y mujer que se unen para perpetuar la especie. Un dato a tener en cuenta es el sentido de complementariedad entre los dos sexos...la virilidad y la femineidad se explican la una en relación a la otra en un contexto de mutua atracción”*⁶⁰⁹, sostuvo el diputado Cavallaro, uno de los legisladores contrarios a la disolución del vínculo. Los roles esperados para el varón y la mujer, también se hicieron presentes cuando se argumentó sobre el sostén material de la familia, allí se fijó la obligación del varón como parte de su responsabilidad: *“El varón tiene una obligación y una responsabilidad primordial en el matrimonio y ella es el sostenimiento material, es el encargado de buscar los medios materiales para la subsistencia, y todos sabemos que un joven de 16 años tiene escasas posibilidades de encontrar los medios de vida necesarios para el sostenimiento del matrimonio, la diferencia de dos años entre el hombre y la mujer es para mí razonable. (...) La mujer tiene el deber de la maternidad”*⁶¹⁰. El senador Genoud argumentó dos ideas que desarrollamos en

⁶⁰⁸ TORRADO, Susana (2012). *Historia de la Familia Argentina en la Argentina Moderna*, Ob. Cit. P.171.

⁶⁰⁹ CAVALLARO, Antonio, Diputado por Entre Ríos, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

⁶¹⁰ GENEUD, José, Senador por Mendoza, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 06/05/1987, perteneció a la UCR.

esta parte, el rol del varón sostenedor del hogar y la edad de matrimonio requerida para tal fin. La esposa criaba sus hijos pero no aportaba con trabajo fuera de la casa. Torrado analizó las etapas del trabajo femenino, contemporáneas a la sanción de la ley nro. 23515. Según las estadísticas mencionadas entre 1970 y 1980, las mujeres de 25 a 34 años se retiraban del mercado laboral por razones de embarazo y maternidad, pero en proporciones menores a las generaciones anteriores del siglo. Luego había una reincorporación al trabajo entre los 35 años y los 55 años, edad en la que después alcanzaban la jubilación.⁶¹¹ Estos datos se alejaron de los argumentos que sostenían al varón como único sostén del hogar.

Para continuar con los cambios en la formación de las familias argentinas, que ya eran una realidad para los años `80. La Jefatura femenina frente al hogar arrojó otro dato revelador, entre 1947 y 1991, fue multiplicado en 3, 5 la cantidad de hogares sostenidos por mujeres, que alcanzó el 22% para los años `90⁶¹². Si bien en su mayoría eran viudas o mujeres separadas de hecho, la estructura familiar estaba cambiando.

La tenencia de los hijos frente a la disolución de la familia, fue otro de los argumentos que encontró para sostener que la madre debía ser la encargada del cuidado de los hijos, en los primeros años de vida. Así en el recinto fue una de las cuestiones debatidas por los senadores, el Sr. Saadi sostuvo al respecto: *“Se prevé que los hijos menores de 5 años queden a cargo de la madre tal como lo establece el art. 70 de la ley 2393 vigente. (...) con respecto a los hijos mayores de esa edad y solo si los padres no se ponen de acuerdo, el juez determinara con quien resulta más idóneo vivir.”*

La exposición del senador Saadi, encontró el apoyo de los legisladores, de este modo siguió vigente la disposición de la primera ley de Matrimonio Civil nro. 2393, que disponía en caso de separación los hijos hasta los cinco años debían quedar a cargo de la madre, salvo situación grave que obraba en contra del menor. Los hijos mayores eran parte del acuerdo entre los cónyuges o de la decisión del juez, según lo estableció la ley nro. 23515 y que tuvo en cuenta

⁶¹¹ TORRADO, Susana, (2012). *Historia de la Familia Argentina en la Argentina Moderna*, Ob. Cit P. 214.

⁶¹² *Ibídem* P.468.

la ley de Patria Potestad Compartida nro. 23264, sancionada un tiempo antes⁶¹³. El texto ley nro. 23515 sostuvo en el art. 217: *"Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos"*⁶¹⁴

El rol maternal de la mujer en los primeros años de vida de los hijos, prevaleció en el debate de la ley de divorcio vincular y no mostró grandes cambios, al respecto el senador Saadi continuó con su argumento a favor de la igualdad entre la mujer y el hombre, pero alejó esta disposición de una posible discriminación de género, por tal motivo encuadró su posición desde una mirada biológica y necesaria en la evolución humana en los primeros años, donde la madre jugaba en la vida del niño un rol especial: *"Este criterio cambia respecto a las decisiones familiares y la madurez de los cónyuges. Nos cuesta entender que varón y mujer son iguales como personas humanas, pero distintos biológica y psicológicamente en orden a la procreación y a la descendencia...sino también a la educación de la prole, ya que como se dijo la distinción no es solo biológica, sino también psicológica"*⁶¹⁵

La exposición del senador por La Rioja abordó también la estabilidad que tuvo esta disposición jurídica en la historia legal de la familia argentina desde la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield: *"El Código de Vélez Sarsfield establece en el art. 213 que en caso de divorcio los hijos menores de cinco años quedarán siempre a cargo de la madre...la reforma de 1968, ley 17.711, modificó el artículo incluyendo salvo causa graves, pero preserva el artículo 192, los hijos menores de cinco años han de quedar a cargo de la madre...cabe concluir entonces que la mujer, en tanto madre, y sin que ello afecte en nada su igualdad con el marido, tiene durante los primeros años de vida de sus hijos un compromiso de presencia y de tiempo en el hogar superior al del cónyuge"*⁶¹⁶

⁶¹³ La ley de Patria Potestad compartida estableció el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos en pie de igualdad para ambos progenitores, nota de a.

⁶¹⁴ Ley nro. 23515, nota de a.

⁶¹⁵ SAADI, Vicente, Senador por Catamarca, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL SENADORES, 06/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

⁶¹⁶ SAADI, Vicente, Senador por Catamarca, DIARIO DE SESIONES DEL

Guillermo Borda sostuvo, desde el Derecho Civil, que la disposición jurídica que ubicó a la madre como la encargada de la tenencia de los hijos menores de cinco años, no se encuadró en una situación de desigualdad jurídica, debido a que la ley reconoció a unos de los progenitores con ejercicio unipersonal de una obligación. De este modo la madre fue preferida para la tenencia de los hijos menores de cinco años en caso de divorcio. La ley pudo atribuir facultades al marido o a la mujer, sin que esto implique colocar a algunos de los cónyuges en inferioridad, concluyó Borda.⁶¹⁷

Los roles asignados a la mujer y al varón se observaron cuando en el senado se propuso elevar la edad de matrimonio, de 14 años a 16 para la mujer y de 16 años a 18 para el varón. El Código Civil de 1869 fijó impedimentos para contraer matrimonio y uno de ellos fue la edad de 12 años para la mujer y 14 años para el varón, según el art. 9 inciso 4.⁶¹⁸ Esa disposición fue modificada por la ley nro. 14394 que elevó la edad a 14 años para la mujer y 16 para el varón en 1954. Según lo planteado por Belluscio, esta modificación en las edades correspondió a la evolución legislativa del siglo XX que buscaba no solo la mera pubertad y capacidad biológica de la procreación, sino una mayor maduración para formar la familia. El artículo 9 inciso 4 había sido criticado por permitir la celebración matrimonial a mujeres impúberes, a personas no totalmente desarrolladas y por los peligros que conllevaba la formación de una familia a edades donde no se había alcanzado la madurez suficiente para el cuidado de los hijos y la conducción de la familia.⁶¹⁹ El debate dentro de la Cámara de Senadores sobre elevar la edad de los contrayentes, sostuvo la diferencia tradicional de dos años entre el varón y la mujer, “...voy a proponer que en el inciso 5 del artículo 166 se eleve la edad para contraer matrimonio a 16 años para la mujer y 18 para el varón...que la propia ley trasmita la idea de madurez y

CONGRESO NACIONAL SENADORES, 06/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de A.

⁶¹⁷ BORDA, Guillermo (1999), *Manual de Derecho Civil*, Ob. Cit. P. 294.

⁶¹⁸ BELLUSCIO, Augusto.(1993), *Manual de Derecho de Familia*, Ob. Cit. P.187.

⁶¹⁹ Ídem.

responsabilidad con que debe contraerse el matrimonio, por lo menos a partir de la mayor edad exigida”.⁶²⁰ El senador De la Rúa fue uno de los expuso la necesidad de elevar la edad de matrimonio y puso el ejemplo de los que ocurría en otros países: *La edad de los contrayentes: “Francia ha establecido 15 años para la mujer y 18 para el varón (...) Inglaterra la tiene estipulada en 16 años para ambos sexos”*⁶²¹

Era necesario modificar la edad de 14 años para la mujer, debido a la inmadurez psicológica, argumentaron los legisladores, que poseía la joven con esa edad *“Mi vasta experiencia como médico general y partero, he podido constatar...que después del alumbramiento la niña de 14 años resulta una persona incapaz de manejar a la criatura que dio a luz (...). Es enormemente sorprendente la diferencia que existe entre una madre mas adulta y una niña de esa edad”*⁶²². La preocupación planteada se ubicó en modificar la edad de 14 años para la mujer, por considerarla todavía muy joven para las obligaciones de la vida conyugal.

Los legisladores argumentaron la necesidad de una diferencia de edad, desde la jerarquía que debía mantenerse en la institución familiar. *“Con la aplicación del régimen de ley vigente de 14 y 16 años no se presentaron problemas. Entiendo la preocupación...cuando expresa necesidad de que custodiamos la jerarquía del vínculo matrimonial”*⁶²³.

Custodiar la jerarquía del vínculo, la inmadurez psicológica de la niña de 14 años, la diferencia madurativa a favor de la mujer, si se la compara con el joven a su misma edad y el rol del varón de insertarse en el mercado laboral para sostener la familia, fueron los argumentos que los senadores sostuvieron para

⁶²⁰ DE LA RÚA, Fernando, Senador por Capital Federal. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de A.

⁶²¹ *Ibidem*.

⁶²² CONCHEZ, Pedro, Senador por La Pampa, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

⁶²³ LAFERRIERE Ricardo, Senador por Entre Ríos, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de A.

aprobar la edad de 16 años para la mujer y 18 años para el hombre. Lo expuesto fue el resumen de argumentos que continuaron en el debate.

*“Con respecto a la protección de la familia creo conveniente que se adopte la edad de 18 años para el varón, porque nadie puede decir que un joven de dieciséis años tiene la misma capacidad y responsabilidad que una muchacha de la misma edad... naturalmente por su formación la mujer madura antes”*⁶²⁴. El senador Molina expuso la diferencia de maduración entre el hombre y la mujer desde una visión natural, psicológica y de responsabilidades en el hogar, del mismo modo, la senadora Malparo de Torres coincidió con esta propuesta y fue clara al argumentar el fin económico de los 18 años para el joven: *“Coincido con la propuesta... buscar una edad básica de 16 para la mujer. Me gustaría llevar al hombre a los 18 años en razón que la mujer madura más rápido en ciertos aspectos que el hombre... a los 18 años un muchacho ya puede estar trabajando en una fábrica, oficina o donde fuere”*.⁶²⁵

El senador Genoud sostuvo la misma necesidad de elevar a 18 años la edad mínima de matrimonio del varón y se ubicó en consonancia con los argumentos que responsabilizaban al varón como único sostén del hogar: *“El varón tiene una obligación y una responsabilidad primordial en el matrimonio y ella es su sostenimiento material.”*⁶²⁶

Tener 18 años en 1987, le posibilitaba al joven, estar listo para ingresar al mercado laboral, sobre todo si ya había finalizado sus estudios secundarios. En esta discusión esa posibilidad, que combinaba estudios e inserción laboral no estaba planteada para la mujer, debido que con 16 años aun estaba cursando sus estudios.

⁶²⁴ MOLINA, Pedro, Senador por Santa Cruz, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció al p. Justicialista, nota de a.

⁶²⁵ MALHARRO DE TORRES, Margarita, Senadora por Mendoza, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de a.

⁶²⁶ GENOUD, José, Diputado por Mendoza, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de a.

La matrícula secundaria, a pesar de no ser obligatoria, creció durante el siglo XX. Según las estadísticas de la matriculación femenina en el nivel secundario, expuesto por Susana Torrado, demostraron que durante el siglo XX en nuestro país las mujeres se beneficiaron en este nivel educativo: para 1930 eran el 40% de la matrícula secundaria, superando a los varones con el 54% para el año 1955. Las mujeres desde fines del siglo XX se habían formado en los magisterios y en los institutos comerciales para tareas administrativas, donde esta última orientación se intensificó en la etapa justicialista. Entre los años '60 y '80 continuó creciendo la matrícula del nivel medio, con cifras que colocaron a las mujeres por encima de los varones, ya que para el año 1979, los egresados del nivel eran 40% varones, frente al 60% de mujeres.⁶²⁷ A pesar de la realidad educativa y la capacidad laboral que poseía la mujer, la idea del rol que debía cumplir en la familia, la siguió ubicando como madre y anteponiendo esta función al sostenimiento igual del hogar.

El senador Genoud, por Mendoza, continuó:” *Es el encargado de buscar los medios materiales para la subsistencia, y todos sabemos que un joven de 16 años tiene escasas posibilidades de encontrar los medios de vida necesarios (...) la deferencia de dos años entre el hombre y la mujer es para mí razonable (...) la mujer tiene el deber de la maternidad...*”

628

Una y otra vez los argumentos fueron muy parecidos, era de suma importancia elevar la edad de matrimonio, pero no en un pie de igualdad, aunque lo expuesto fuera por el bien de la familia: “*Debemos procurar el dictado de normas que vayan en protección del matrimonio y la familia...adelanto mi voto favorable en el sentido que la edad mínima sea de 18 años para el varón y 16 años para la mujer. Esta condición aseguraría un mínimo de responsabilidad y madurez por parte de los contrayentes*”

629

⁶²⁷ TORRADO, Susana. (2012) *Historia de la Familia en la Argentina Moderna*, Ob. Cit. P.200.

⁶²⁸ GENOUD, José, Senador por Mendoza, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, SENADORES, 13/05/1987, perteneció a la UCR, nota de a.

⁶²⁹ *Ibidem*.

La propuesta del senador De La Rúa fue muy aceptada por los senadores presentes, “...por lo tanto, la sugerencia que formula el senador De la Rúa es atinada y adelanto mi voto favorable en el sentido de la edad mínima que sea 18 para el varón y 16 para la mujer” El senador Genoud fue cerrando este debate y acentuó el rol maternal de la mujer dentro del matrimonio, debido a que volvió con el argumento de la incapacidad psíquica de una madre a los 14 años: “*Si no se la vigila de cerca es capaz de dejar en el mayor abandono a su criatura, por razones de descariñamiento razones fisiológicas o falta de madurez*”⁶³⁰

Durante el siglo XX la evolución de la familia demandó mayor preparación a los jóvenes, donde la ley debía brindarles las garantías de un hogar estable y adecuado. Belluscio resumió el espíritu que fue respetado, en este aspecto, por la ley analizada en el este trabajo: “*Pero la ley 23.515, respondiendo a las ideas antes expresadas, elevó nuevamente las edades mínimas en dos años, aceptándola propuesta del Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto de 1936. En tal sentido, el inc. 5 del nuevo art. 166 del Cód. Civil considera como impedimento el tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho*”.⁶³¹

Una cuestión de apellido

Para finalizar el capítulo, en la última parte analizamos el derecho o no de incorporar el apellido del marido para la mujer casada. La ley nro. 23515 modificó su obligatoriedad y ubicó esta disposición y costumbre como voluntaria y optativa. Decidimos dedicarle una parte del capítulo a este tema, por considerar el nombre o el apellido la identidad de una persona y como el matrimonio brindó por décadas una nueva identidad a la mujer, a través del apellido de casada. Encontramos en el debate una importante reforma en pos de la igualdad entre el esposo y la esposa, aunque en respeto de las costumbres de género que imperaban sobre la sociedad argentina de aquellos años.

Como ya mencionamos en varias partes de este trabajo, el diputado Spina, impulsor del Proyecto de Ley, argumentó sobre la importancia de volverlo

⁶³⁰ *Ibidem.*

⁶³¹ BELLUSCIO, Augusto. (1993). *Manual de Derecho de Familia*, Ob. Cit. P. 190.

optativo el apellido del marido en la mujer casada: *“El artículo 4 del proyecto modifica la ley 18248 referida al nombre (...) Se modifica el art. 8 haciendo optativo para la mujer casada añadir el apellido del marido usando o no la preposición “de” Esto significa consagrar (...) como un derecho de la mujer, restándole la connotación posesiva a la preposición “de”, pero respetándole (...) una tradición que resulta arraigada en nuestras costumbres.”*⁶³² En el Derecho Civil, el apellido correspondía al nombre de la familia, según el Código Civil, vigente a la fecha del debate legislativo, los hijos matrimoniales tenían el deber y el derecho de llevar primero el apellido del padre o agregar a este el de la madre por expresa petición, según lo obrado en el art. 4 de la ley nro. 18248. Dicha ley legisló en materia de apellidos y nombres. El apellido de la mujer casada se sostuvo según la vieja tradición de agregar el apellido del marido con la preposición *de*.⁶³³ El apellido de la mujer casada fue utilizado por la esposa mientras el matrimonio existía, una vez disuelto el vínculo cesaba su uso. La ley 18248 modificó esta disposición en favor de la mujer de buena fe que tenía hijos, que sí lo podía mantener.

El apellido del marido con la preposición *de* y la obligatoriedad para adoptarlo como apellido de casada fue la normativa de la ley nro. 18248 de los años 60³, en cambio el proyecto legislativo de la ley nro. 23515, incorporó el uso optativo de la preposición, que según los legisladores era connotación de posesión, como así también la decisión de incorporarlo o no como apellido: *“Se jerarquiza el rango de la mujer en vinculación con el hombre... se tuvo que llegar a estas reformas recientes para dar a la mujer plena igualdad con relación con el hombre. Fijaran de común acuerdo su domicilio y si la mujer tuviera libertad para mantener su nombre o añadir el de su marido, entonces la jerarquía de la mujer en la legislación estaría de acuerdo con los principios de la sociedad del Siglo XX”*⁶³⁴ De este modo resume el diputado Natale la importancia jurídica y social de esta nueva disposición.

⁶³² SPINA, Carlos, Diputado por Santa Fe, DIARIO DE SEDIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció a la UCR, nota de a.

⁶³³ BORDA, Guillermo. (1999). *Manual de Derecho Civil*, Ob. Cit.P.186.

⁶³⁴ NATALE, Diputado por Bs. As. DIARIO DE SEDIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció a la p. Demócrata Progresista, nota de a.

El nombre, o en este caso el apellido, correspondía a la identidad de la mujer dentro del matrimonio, legislar en esta materia, era legislar a favor de la igualdad entre los esposos, sin eliminar del todo las costumbres, que quedaron arraigadas en el entramado social. La diputada Allegrone de Fonte, quien fue mencionada en este capítulo por argumentar a favor de la igualdad de la mujer, aportó lo siguiente: “...la libertad que se concede a la mujer de sostener su identidad personal. (...)Es decir la posibilidad de conservar esa individualidad propiciando la no obligatoriedad de la mujer casada de agregar a su apellido el de su marido (...) Creemos que con estas modificaciones eliminamos todas las formas de discriminación subsistentes en nuestro derecho.”⁶³⁵ En su exposición realizó un recorrido legal del uso del apellido marital de los últimos años y mencionó la decisión del gobierno de facto de Onganía de incorporar la preposición *de* en el uso del apellido de casada, bajo la ley nro. 18248: “Hacia la década de 1960 la jurisprudencia había establecido que no era obligatorio para la mujer casada llevar el apellido de su esposo (...) luego en 1969, el gobierno de facto autoritario, paternalista e individualista sancionó la ley 18.248 que no solo significó un retroceso con respecto a los usos y costumbres... sino también en relación a la jurisprudencia que se había inclinado por dejar a la mujer casada la opción de adicionar o no el apellido del esposo”⁶³⁶. Ese franco retroceso en los derechos que reconoció la diputada Allegrone de Fonte, ubicó a la ley 23515 como un importante avance en los derechos humanos.

El uso del apellido marital para la mujer separada, dependía de la voluntad de, la esposa y de la decisión del juez de permitir su uso, en caso que el marido se opusiera. Esta disposición se mantuvo con la ley nro. 23515.⁶³⁷

“En cuanto al nombre de la mujer separada se mantiene la opción (...) de suprimirlo o conservarlo, salvo que el marido se opusiese por causa fundada” “La mujer divorciada (...)

⁶³⁵ ALLEGRONE DE FONTE, Norma, Diputada por Capital Federal, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 14/08/1986, perteneció a al UCR, nota de A.

⁶³⁶ Ídem.

⁶³⁷ BORDA, Guillermo. (1993). *Manual de Derecho Civil*, Ob. Cit. P. 187

*si la mujer hubiese optado por usar el apellido marital en principio lo perderá.”*⁶³⁸ Así lo expresó el diputado Spina, cuando mencionó las continuidades que tuvo la disposición en materia de separación personal. No fue así con respecto al divorcio vincular, tal cual lo aseveró el diputado por la UCR, el uso de apellido marital para la mujer divorciada implicó su cese, salvo acuerdo contrario en virtud de profesión, comercio o industria en la que fuese identificada con ese apellido, según el artículo 9 de la ley 18248, referido por la ley 23515.⁶³⁹

La sanción de la ley de divorcio vincular nro. 23515 incorporó a nuestra legislación no solo la aptitud nupcial de los cónyuges desavenidos, legisló en materia de derechos humanos, modernizó el lugar rezagado de la mujer y tuvo en cuenta, junto a la ley de Filiación y Patria Potestad nro. 23264, el lugar de los hijos.

Para finalizar el último capítulo de este trabajo, las palabras del diputado Arabolaza resumieron la importancia que trajo esta reforma legal para la mujer argentina, donde el derecho al divorcio y a la aptitud nupcial, fue solo una de ellas: *“La reforma propuesta legisla sobre...el apellido de la mujer casada, el domicilio conyugal y la asistencia recíproca entre los cónyuges, en el caso de separación la mujer podrá optar por llevar el apellido de su esposo, y en el caso de divorcio que en el que podrá usarlo mediando la autorización del juez... la norma establece principios básicos de igualdad entre los cónyuges, para concluir con la discriminación hacia la mujer... el domicilio conyugal debe determinarse por común acuerdo...el común denominador de este proyecto es la consagración plena del hombre y la mujer y la resolución de aspectos fundamentales de la convivencia”.*⁶⁴⁰

Bibliografía

⁶³⁸ SPINA, Carlos, Diputado por Capital DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció a la UCR, nota de A.

⁶³⁹ BORDA, Guillermo. (1993). *Manual de Derecho Civil*, Ob. Cit. P. 187

⁶⁴⁰ ARABOLAZA, Marcelo, Diputado por Bs. As. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DIPUTADOS, 13/08/1986, perteneció a la p. Intransigente, nota de A.

Libros

- BELLUSCIO (1993) *Manual de Derecho de Familia. Tomo I*. Bs. As., De Palma.
- BORDA, Guillermo. (1999). *Manual de Derecho Civil*, Parte General, Bs. As., Abeledo Perrot.
- CAIMARI, Lila. (2002) *El peronismo y la Iglesia Católica*, capítulo IX, Los años Peronistas tomo 8, Nueva Historia Argentina, Bs. As., Editorial Sudamericana.
- CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. (1995), Bs. As. Editora,
- DEL VALLE IBERLUCEA, E. (1919). *El Divorcio y la Emancipación civil de la mujer*, Buenos Aires, Cultura y Civismo.
- OSSORIO, Manuel. (1994). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, San Pablo, Brasil. Editorial Heliasta.
- QUIROGA, Hugo. (2005), *La Reconstrucción de la Democracia Argentina*, capítulo II, Tomo X, en *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- TORRADO, Susana. (2012). *Historia de la Familia en la Argentina moderna 1870-2000*. Bs. As., De La Flor.
- TORRES, Juan Carlos (2005) *Los Años Peronistas*, Tomo VIII. Nueva Historia Argentina, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

Formato digital

- BETHENCOURT, Paula Valle (s/f) “*La cuestión femenina en el peronismo: sufragio femenino, hijos ilegítimos y divorcio*”, FLACSO. [Disponible en: www.books.google.com].
- BIANCHI, Susana (1999), *Catolicismo y Peronismo. La Familia entre la religión y la política (1945-1955)*, Boletín del Instituto de Historia Argentina y americana Dr. Emilio Ravignani, Tercera serie, nro. 19. [Disponible en: www.ravignanidigital.com.ar].

- BONNIN, Juan Eduardo. (2006). *Iglesia y Democracia. El discurso de la Jerarquía Eclesiástica Argentina, durante la década de 1980*. [Disponible en: www.filo.uba.ar].
- COSSE, Isabela (2008), *Del Matrimonio a la Pareja: continuidades o rupturas en el modelo conyugal en Buenos Aires (1960-1975)*. [Disponible en: www.unicen.edu.ar].
- ESPANES, Luis (1960), La Ausencia y la ley 14394, Cuadernos del Instituto del derecho Civil, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. [Disponible en: www.acader.unc.edu.ar]
- ESQUIVEL, Juan Cruz. (2013) Cuestión de Educación (Sexual). Pujas y negociaciones político religiosas en la Argentina Democrática. [Disponible en: www.biblioteca.clacso.edu.ar]
- FABRIS, Mariano
(2011). *El Episcopado argentino y la sanción del Divorcio Vincular*, Programa Interuniversitario de Historia Política, UNMdP-Conicet. [Disponible en: www.historiapolitica.com]
(2011). *Iglesia y Política en tiempos del retorno democrático 1983-1989*, DOSSIERS, Catolicismo, Sociedad y Políticas. Nuevos Desafíos Historiográficos, UNMdP. [Disponible en: www.historiapolitica.com]
(2013). *La Iglesia Católica y el retorno democrático” Análisis del conflicto político, eclesiástico en relación a la sanción de Divorcio Vincular en Argentina”*, [Disponible en: www.periodicoscientificos.ufmt.br]
- GIORDANO, Verónica y VALOBRA, Adriana (2014), *El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956*, Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, UNLP, [Disponible en: www.revistas.unlp.edu.ar/dcs/article].
- LASSO Rubén, CAMUFFO, Marta Ángela, (2010), *El divorcio vincular de 1954: ¿Confrontación con la Iglesia católica, cambio en la concepción peronista de familia o política social?*, Segundo Congreso Peronista de Estudios sobre el peronismo (1943-1976), Red de Estudios sobre Peronismo, [Disponible en: www.redesperonismo.com.ar]

LEDESMA PRIETTO, Nadia y otros. (2014). *Saberes Médicos y legales en la legitimación de la separación y el divorcio en la Argentina. (1930-1955)*. [Disponible en: www.revistas.unc.edu.ar]

MARTINEZ MINICUCCI, María Lucila (sin fecha) “*Hasta que la muerte los separe: Las mujeres según el debate de la ley de divorcio*”, Grupo de Estudios sobre Sexualidades (GES) Sociología, Facultad de Ciencias Sociales UBA [Disponible en: www.webiigg.sociales.uba.ar/igg/]

SCOTT, Joan, *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, 2011, [Disponible en: www.inau.gob.uy/bibliotecaunidad/sexualidad_y_2011/scott.pdf].

TORRADO, Susana

(2000). *Normas jurídicas e ideologías políticas relativas a la familia argentina (Argentina 1870-2000)*, Serie materiales didácticos, documento nro. 13, Facultad de Ciencias Sociales, UBA. [Disponible en: www.catdedras.fcsoc.uba.ar]

(2003). *La Familia y la acumulación, Argentina 1870-2002, Argentina 1870-2002*, Ciencias Sociales, Revista de la facultad de Ciencias Sociales, UBA, NRO 81. Disponible en: www.sociales.uba.ar].

VAZQUEZ LABA, Vanesa (2012), *La familia en Transformación. Nuevos modelos dinámicos familiares en el noroeste rural argentino*, Ciencias Sociales, Revista de la facultad de Ciencias Sociales, UBA, NRO 8 [Disponible en: www.sociales.uba.ar].

VILLAR, Daniel y otros. *Historia y género: seis estudios sobre la condición femenina*, 1999 [Disponible en <https://www.books.google.com.ar/books>]

Documentos

DERECHO CANÓNICO, [Disponible en: www.Vatican.va / Archivos.]

CONGRESO DE LA NACIÓN, Diario de sesiones, Diputados, 13-14/12/1954.

CONGRESO DE LA NACIÓN, Diario de sesiones, Senadores, 14/12/1954.

CONGRESO DE LA NACIÓN, , Proyecto de ley Régimen de Matrimonio Civil, Dictamen en Mayoría y Dictamen en Minoría, Diario de sesiones, Diputados 13/08/1986.

CONGRESO DE LA NACIÓN, Diario de sesiones, Diputados, 13/08/1986; 14/08/1986; y 03/06/1987.

CONGRESO DE LA NACIÓN, Diario de sesiones, Senadores, 06/05/1987; 07/05/1987; 13/05/1987; 21/05/1987.

CONGRESO DE LA NACIÓN, Diario de Sesiones, Senadores, ley 14394, 14/12/1954.